#### Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Tome CLXXIV A:202/3/001/02 Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 11 de diciembre del 2002

#### SUMARIO:

#### DICTAMEN

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DECRETO NUMERO 115.- CON EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

DECRETO NUMERO 117.- CON EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 116. CON EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y
REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MEXICO.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 118. CON EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY QUE CREA A LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL DE CARACTER MUNICIPAL, DENOMINADOS "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA".

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2002. 600 ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL REY POETA ACOLMIZTLI NEZAHUALCOYOTL"

SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 115** 

LA H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3.47 párrafo segundo, 7.1, 7.2 fracción I, 7.3, 7.4 fracciones II y III, 7.6 párrafo primero, 7.7, 7.8 fracciones I, III, IV y VI, 7.9 párrafo segundo, 7.10 párrafo tercero, 7.11 párrafo primero, fracción I incisos a) y e) y fracción II inciso a), 7.14 párrafo primero, 7.15, 7.21 fracción VIII, 7.24 fracción I inciso b), 7.25, 7.27 fracción II, 7.29, 7.30 párrafo segundo, 7.33 fracción III, 7.35 párrafo segundo, 7.37, 7.38 fracciones II, IV, V, XI, XII, XV y último párrafo, 7.41, 7.47, 7.51 párrafo primero, 7.53 fracción VII inciso b), 8.6, 8.7, 11.4 y Décimo Primero Transitorio, así como la denominación del Libro Séptimo y de su Capitulo Segundo del Título Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.47.- ...

...

La junta directiva se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y cuenta con catorce vocales, que son los representantes de las secretarías de: Finanzas y Planeación, de Salud, del Trabajo y de la Previsión Social, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Desarrollo Agropecuario, de Desarrollo Económico, de Ecología, de Administración, de Comunicaciones y de Transporte, el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Presidente del Consejo Coordinador Empresarial Mexiquense, A. C., y a invitación del presidente de la junta, dos científicos destacados en la materia.

#### **LIBRO SEPTIMO**

#### De las comunicaciones y transporte

Artículo 7.1.- Este libro tiene por objeto regular las comunicaciones de jurisdicción local y el transporte.

Las comunicaciones de jurisdicción local comprenden la infraestructura vial primaria y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, incluyendo las estaciones de transferencia modal.

#### Artículo 7.2 .- ...

I. Que se cuente con las comunicaciones necesarias y seguras para la integración del Estado y los municipios al desarrollo estatal y nacional.

II. ...

**Artículo 7.3.-** Se considera de utilidad pública e interés general, la construcción, conservación, operación, explotación, rehabilitación y mantenimiento de las comunicaciones de jurisdicción local, así como la prestación del servicio público de transporte.

#### Artículo 7.4.- ...

I. ...

- II. La Secretaría de Comunicaciones a quien corresponden las atribuciones relativas a las comunicaciones de jurisdicción local;
- III. La Secretaría de Transporte, a quien corresponden las atribuciones relativas al transporte, público, de uso particular y comercial;

IV. a VI. ...

**Artículo 7.6.-** La Secretaría de Comunicaciones emitirá el dictamen de incorporación e impacto vial, tratándose de las autorizaciones de impacto regional a que se refiere el Libro Quinto de este Código.

**Artículo 7.7.-** El Estado podrá operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial de su competencia y a la infraestructura de los sistemas de transporte masivo, incluyendo las estaciones de transferencia modal, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos.

#### Artículo 7.8.- ...

I. La Secretaría de Comunicaciones, de oficio o a petición de parte interesada, previo estudio, podrá expedir convocatoria pública para que, en el plazo que se establezca en la reglamentación de este Libro, se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto en día prefijado y en presencia de los participantes;

II. ...

- III. Las bases del concurso incluirán como mínimo las características técnicas de la construcción de la infraestructura vial o del sistema de transporte masivo, el anteproyecto técnico, plazo de la concesión, aforos estimados, condiciones financieras básicas, características de la operación y tarifas iniciales.
- IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad legal, técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los demás requisitos que establezcan las bases que expida la Secretaría de Comunicaciones;

V. ...

VI. La Secretaría de Comunicaciones, con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas, emitirá su fallo, el cual será dado a conocer a todos los participantes. La propuesta ganadora estará a disposición de los interesados durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo correspondiente, para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

VII. ...

#### Artículo 7.9.- ...

La Secretaría de Comunicaciones contestará en definitiva la solicitud de prórroga, dentro de un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento, y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

#### Artículo 7.10.- ...

...

Para efectos de este artículo, se entiende por derecho de vía la franja de terreno de anchura variable, determinada en las normas técnicas que emita la Secretaría de Comunicaciones que se requiere para la construcción, conservación, rehabilitación, ampliación, protección y, en general, para el uso adecuado de la infraestructura vial.

**Artículo 7.11.-** Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios de la infraestructura vial y de los sistemas de transporte masivo:

I. ...

a) Diseñar, proyectar, explotar y operar la infraestructura vial y los sistemas de transporte masivo, o realizar la construcción, conservación, rehabilitación y adaptación correspondiente en términos de la concesión o permiso otorgado.

b) a d) ...

e) Vigilar que el personal a su cargo cumpla con	las disposiciones legales	s en materia de
infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo	y las contenidas o deriva	adas del titulo de
concesión o permiso.		

f) a i) ...

II. ...

a) Atender las instrucciones y recomendaciones que en su caso realice la autoridad competente respecto de las tarifas y la operación de la infraestructura y de los sistemas de transporte masivo concesionados.

b) y c) ...

Artículo 7.14.- La autoridad competente podrá exigir a los propietarios de los predios colindantes a la infraestructura vial y a los sistemas de transporte masivo que, por razones de seguridad, los cerquen respecto del derecho de vía.

**Artículo 7.15.-** En los terrenos adyacentes a la infraestructura vial y a los sistemas de transporte masivo, hasta en una distancia de cien metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de minas, canteras o cualquier tipo de obras que requieran el empleo de explosivos o gases nocivos.

Artículo 7.21.- ...

I. a VII. ...

VIII. Presentar a la consideración de la Secretaría de Comunicaciones, conforme a las disposiciones aplicables, proyectos sustentados de otorgamiento o ampliación de concesiones para la construcción, administración, operación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura vial;

IX. y X. ...

Artículo 7.24.- ...

l. ...

a) ...

 b) De alta capacidad o masivo, que es aquel que se presta en vías específicas o confinadas y/o con equipo vehicular capaz de transportar a más de cien personas a la vez;

c) y d) ...

II. a V. ...

**Artículo 7.25.-** La Secretaría de Transporte expedirá las normas técnicas relativas a las características de los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad con que deberán contar los vehículos que transiten por la infraestructura vial.

Corresponde a la Secretaria de Transporte matricular los vehículos destinados al transporte de pasajeros, de carga y mixto, así como al de uso particular y uso comercial, expidiendo las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación que se estimen necesarios.

Tratándose de transporte de uso particular y comercial, en tanto se expiden las placas y documentos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Transporte podrá otorgar permisos provisionales.

Artículo 7.27.- ...

I. ...

II. Tramitar ante la Secretaría de Transporte los cambios de domicilio, de propietario, de motor u otras modificaciones al vehículo:

III. y IV. ...

**Artículo 7.29.-** Las disposiciones reglamentarias aplicables y las secretarías de Comunicaciones y de Transporte, en el ámbito de su respectiva competencia, mediante disposiciones de carácter general, fijarán los requisitos que se deben satisfacer para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el artículo anterior.

#### Artículo 7.30,- ...

Las Secretarías de Comunicaciones y de Transporte, en el ámbito de su respectiva competencia, establecerán mediante disposiciones administrativas de carácter general, las previsiones necesarias para evitar el acaparamiento o acumulación de las concesiones.

Artículo 7.33.- ...

l. y ll. ...

 Los servicios conexos, que son las terminales de pasajeros, bases, bahías de ascenso y descenso, y cobertizos;

IV. ...

#### Artículo 7.35.- ...

Las disposiciones reglamentarias aplicables y las secretarías de Comunicaciones y de Transporte, en el ámbito de su respectiva competencia, establecerán las medidas conducentes y el procedimiento para garantizar la adecuada reparación de dichos daños.

**Artículo 7.37.-** Las secretarías de Comunicaciones y de Transporte, en el ámbito de su respectiva competencia, podrán autorizar y modificar en todo tiempo rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos, siempre en atención a la satisfactoria prestación del servicio y a las necesidades públicas.

Artículo 7.38.- ...

I. ...

II. Prestar el servicio obligatoriamente cuando lo requieran las secretarías de Comunicaciones o de Transporte, en casos de riesgo o desastre, con arreglo a las disposiciones del Libro Sexto de este Código;

111. ...

- IV. Proporcionar en todo tiempo a la Secretaría de Comunicaciones o a la de Transporte los datos, informes y documentos que le sean solicitados relacionados con la operación de la concesión o permiso, y otorgarle las facilidades necesarias para la realización de las visitas de verificación e inspección;
- V. Proporcionar capacitación continua y permanente al personal a su cargo, conforme a los programas autorizados por las secretarías de Comunicaciones o de Transporte;

VI. a X. ...

- XI. Obtener las inscripciones en el Registro Estatal de Transporte o en el de Comunicaciones, conforme a los dispuesto en este Libro y su reglamentación;
- XII. Solicitar autorización previa de la Secretaría de Transporte para sustituir el vehículo o vehículos con que se presta el servicio;

XIII. y XIV. ...

XV. Obtener autorización previa de la secretarías de Comunicaciones o de Transporte para la cesión de derechos derivados de la concesión o permiso, así como para la constitución de hipoteca o demás garantías sobre los derechos de la concesión o permiso y los bienes destinados a la prestación del servicio;

XVI. y XVII. ...

Adicionalmente, los concesionarios deberán respetar las tarifas, rutas, itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias autorizados por las secretarías de Comunicaciones o de Transporte; en caso de requerir alguna modificación a los mismos, el concesionario deberá solicitar la autorización previa a dicha dependencia.

Artículo 7.41.- En la escritura de hipoteca se insertará la autorización de las secretarías de Comunicaciones o de Transporte para hipotecar, el término de la concesión y la prohibición de que por ningún motivo pueden adquirir la concesión las personas que no reúnan los requisitos que se establezcan para se: concesionario.

#### **CAPITULO SEGUNDO**

#### De los registros estatales de comunicaciones y de transporte

**Artículo 7.47.-** El Registro Estatal de Comunicaciones tiene por objeto integrar la información relacionada con la infraestructura vial y los sistemas de transporte masivo, y el Registro Estatal de Transporte tiene por objeto integrar la información relacionada con el transporte.

Los registros estatales de comunicaciones y de transporte, contendrán la información siguiente:

I. El Registro de Comunicaciones contendrá:

VIII. a X. ...

a) Concesiones y permisos estatales;
b) Constitución de garantías;
c) Estatutos y representación de concesionarios y permisionarios;
d) Las demás que señale el reglamento correspondiente.
II. El Registro Estatal de Transporte contendrá:
a) Concesiones y permisos estatales;
b) Matrículas;
c) Constitución de garantías;
d) Estatutos y representación de concesionarios y permisionarios;
e) Padrón de operadores;
f) Licencias para conducir;
g) Las demás que señale el reglamento correspondiente.
El Registro Estatal de Comunicaciones será público y tendrá efectos declarativos.
El Registro Estatal de Transporte será público, tendrá efectos declarativos y surtirá efectos contra terceros.
<b>Artículo 7.51</b> Las infracciones a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen, en materia de comunicaciones de jurisdicción local, serán sancionadas con:
1. a IV
Artículo 7.53
I. a VI
VII
a)
<ul> <li>b) Se niegue a la práctica de exámenes médicos, psicológicos, farmacológicos y otros que determine la Secretaría de Transporte en términos del Reglamento correspondiente;</li> </ul>
c)

**Artículo 8.6.-** En las vías públicas tienen preferencia de paso las ambulancias, las patrullas de policía, los vehículos del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena y con la torreta encendida, así como los convoyes militares, el ferrocarril y cualquier tipo de transporte de alta capacidad o masivo. Los peatones y conductores tienen la obligación de cederles el paso.

**Artículo 8.7.-** Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Artículo 11.4.- Las secretarías General de Gobierno, de Salud, del Trabajo y de la Previsión Social, de Educación, Cultura y Bienestar Social, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Comunicaciones, y de Transporte, el Instituto de Salud del Estado de México, así como las autoridades de tránsito y desarrollo urbano municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán atribuciones para lograr la integración a la sociedad de las personas con capacidades diferentes, de conformidad con lo establecido en este Libro.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** La Secretaría de Transporte, atendiendo a las necesidades públicas, emitirá las disposiciones pertinentes para reordenar y regularizar el transporte en sus diversas modalidades, incluyendo la autorización de prórroga de concesiones, así como expedir los actos administrativos que para tal efecto se requieran.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se adiciona el Título Décimo Primero y los artículos 1.43, 1.44 y 1.45 al Libro Primero, un último párrafo al artículo 7.48 y dos fracciones al artículo 7.51 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

#### TITULO DECIMO PRIMERO

### De los servicios gubernamentales por vía electrónica

**Artículo 1.43.-** Las dependencias y organismos auxiliares estatales y municipales integrarán las tecnologías de información, en la prestación de los servicios gubernamentales a su cargo, observando las disposiciones que se señalen en el reglamento de este título.

**Artículo 1.44.-** En la prestación de los servicios gubernamentales por vía electrónica, se tomarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de la información, en su caso.

**Artículo 1.45.-** Para aquellos servicios gubernamentales que se otorguen por vía electrónica, en los que exista necesidad de identificar electrónicamente tanto al usuario como a la dependencia u organismo prestador del servicio, se establecerá un sistema de certificación del medio de identificación electrónica, que permita comprobar fehacientemente su utilización.

La Secretaría de Administración tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación que se utilicen.

Artículo 7.48.- ...

El presente artículo no será aplicable tratándose de los sistemas de transporte masivo.

**Artículo 7.51.-** Las infracciones a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen, en materia de comunicaciones de jurisdicción local, serán sancionadas con:

I. a IV. ...

V. Revocación de la concesión, permiso o autorización;

VI. Retiro de anuncios publicitarios.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publiquese el presente decreto en el periódico oficial " Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de los servicios gubernamentales por vía electrónica, dentro del plazo de 90 días siguientes a la publicación de este decreto.

**CUARTO.-** Se derogan las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dos.- Diputado Presidente.- C. Juan Abad de Jesús.- Diputados Secretarios.- C. Hilario Salazar Cruz.- C. Celso Contreras Quevedo.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 11 de diciembre del 2002.

#### EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS (RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO MANUEL CADENA MORALES (RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 12 de noviembre de 2002

#### CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. LIV LEGISLATURA DEL ESTADO P R E S E N T E S

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, que tiene como fundamento la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Mediante decreto número 41, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre de 2001, esa H. Legislatura tuvo a bien expedir el Código Administrativo del Estado de México, con el propósito de sistematizar la legislación administrativa en un solo cuerpo legal para dar mayor eficiencia y eficacia a los actos de la administración pública.

El Código Administrativo, en el Libro Séptimo, establece las autoridades y previsiones para regular la infraestructura vial y el transporte público, de uso particular y comercial.

Por decreto número 86 publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto de 2002, esa Soberanía aprobó reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública, con el propósito central de sustituir a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por dos dependencias específicas, creándose al efecto la Secretaría de Comunicaciones y la Secretaría de Transporte.

No obstante que en los artículos Sexto y Séptimo Transitorios del Decreto a que se refiere el párrafo anterior, se estableció que la referencia en otros ordenamientos a las atribuciones en materia de transporte conferidas a la extinta Secretaría de Comunicaciones y Transportes se entenderían reservadas a la nueva Secretaría de Transporte, y las conferidas en materia de comunicaciones a la Secretaría de Comunicaciones, es necesario adecuar algunas disposiciones del Código Administrativo para otorgar mayor seguridad y certeza jurídica a la actuación de las autoridades de comunicaciones y de transporte.

Con la creación de la Secretaría de Transporte como una dependencia del Poder Ejecutivo en la que se concentran las atribuciones en la materia, ya no se justifica que la atención al transporte de uso particular y comercial siga a cargo de la Secretaría General de Gobierno. Asimismo, se estima oportuno comprender dentro de las comunicaciones de jurisdicción local a la infraestructura vial y a la infraestructura y operación de los sistemas de transporte masivos, por su estrecha vinculación y alto grado de complejidad técnica.

Por otra parte, se requiere que los procesos relacionados con el otorgamiento de los servicios públicos en general, sean susceptibles de elevar su eficiencia y conduzcan a lograr una mayor integración, para mejorar la relación de la administración pública con la población.

En este sentido, la tecnología informática y de telecomunicaciones debe ser utilizada al máximo, con prioridad en las funciones y servicios estratégicos y de mayor demanda, como son los que establece el Código Administrativo, para elevar la eficacia y eficiencia de los mismos.

El Ejecutivo a mi cargo ha instrumentado el "Programa gobierno electrónico eedomexico", a través del portal digital <u>www.edomexico.gob.mx</u>, que es el
sistema electrónico que integra procedimientos administrativos y mecanismos
modernos de atención a la población y tecnología, en los ocho ejes rectores del
Plan de Desarrollo del Estado de México.

Dentro de los servicios que ya se prestan por esta vía, se encuentran los relativos a presentación de manifestaciones de bienes de servidores públicos, becas, servicio social, inscripciones escolares, registro civil, registro público de

la propiedad, información sobre desarrollo urbano, trámites empresariales, documentación e información ecológica, predenuncias y querellas ante el Ministerio Público e información sobre la legislación del Estado de México. Servicios que es dable señalar, cada vez son más requeridos y utilizados por la sociedad.

Estos servicios, como el de presentación de manifestaciones de bienes y los meramente informativos, no necesariamente son para la población, sino que también resultan medios alternos de consulta y cumplimiento de obligaciones al interior de las administraciones públicas estatal y municipales.

En consecuencia, es necesario adicionar un Título Décimo Primero al Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, con la finalidad de fortalecer la normatividad de dicho programa, que permita mejorar y ampliar los servicios públicos y dar certeza jurídica a los usuarios.

Por lo expuesto, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura el proyecto de decreto de reformas y adiciones adjunto, para que de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

> ARTURO MONTIEL ROJAS (RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES (RUBRICA).

#### HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la "LIV" Legislatura, acordó remitir, para su estudio, a la Comisión de Dictamen de Comunicaciones y Transportes, iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México.

Una vez agotado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de la Soberanía Popular del Estado de México el siguiente:

#### DICTAMEN

#### ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue remitida a la Legislatura del Estado por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las atribuciones contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La propuesta legislativa implica la reforma a los artículos 3.47 párrafo segundo, 7.1, 7.2 fracción I, 7.3, 7.4 fracciones II y III, 7.6 párrafo primero, 7.7, 7.8 fracciones I, III, IV y VI, 7.9 párrafo segundo, 7.10 párrafo tercero, 7.11 fracción I inciso a) y e) y fracción II inciso a), 7.14 párrafo primero, 7.15, 7.21 fracción VIII, 7.24 fracción I inciso b), 7.25, 7.27 fracción II, 7.29, 7.30 párrafo segundo, 7.33 fracción III, 7.35 párrafo segundo, 7.37, 7.38 fracciones II, IV, V, XI, XII, XV y último párrafo, 7.41, 7.47, 7.53 fracción VII inciso b), 8.6, 8.7, 11.4 y Décimo Primero Transitorio, así como la denominación del Libro Séptimo y del Capítulo Segundo del Título Cuarto del Código Administrativo del Estado de México.

Asimismo, la adición del Título Décimo Primero y de los artículos 1.43, 1.44 y 1.45 al Libro Primero, de un último párrafo al artículo 7.48 y de dos fracciones al artículo 7.51 del ordenamiento invocado.

Los propósitos de la iniciativa de decreto que se dictamina son los siguientes:

- Adecuar algunas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México para otorgar mayor seguridad y certeza jurídica a la actuación de las autoridades de Comunicaciones y de Transporte.
- Suprimir la facultad de la Secretaría General de Gobierno para atender el transporte de uso particular y comercial.
- Comprender dentro de las comunicaciones de jurisdicción local a la infraestructura vial y a la infraestructura y operación de los sistemas de transporte masivos por su estrecha vinculación y alto grado de complejidad técnica.
- Fortalecer la normatividad del "Programa gobierno electrónico edoméxico", a través del portal digital www.edomexico.gob.mx.

#### CONSIDERACIONES

Toda vez que se trata de la reforma a un ordenamiento legal del Estado de México como lo es el Código Administrativo, encontramos que compete a la LIV Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Apreciamos los legisladores encargados del estudio de la iniciativa, que la propuesta de reforma y adición que nos ocupa se encamina a perfeccionar el marco normativo contenido en el Código Administrativo del Estado de México.

Sobre el particular debemos destacar que el citado ordenamiento fue expedido mediante decreto número 41 publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre de 2001, con el propósito de sistematizar la legislación administrativa en un solo cuerpo legal para dar mayor eficiencia y eficacia a los actos de la administración pública.

La materia a legislar se refiere, principalmente, al Libro Séptimo del citado Código, en el cual se establecen las autoridades y las previsiones para regular la infraestructura vial y el transporte público de uso particular y comercial. De igual forma, guarda correlación con el decreto número 86 publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto de 2002, para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública, para sustituir a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por dos dependencias específicas, creando la Secretaría de Comunicaciones y la Secretaría de Transporte.

Estimamos que no obstante que, en su oportunidad, los artículos sexto y séptimo transitorios del decreto enunciado, establecieron que la referencia en otros ordenamientos a las atribuciones en materia de transporte conferidas a la extinta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se entenderían reservadas a la nueva Secretaría de Transporte y las conferidas en materia de comunicaciones a la Secretaría de Comunicaciones, es indispensable favorecer su claridad, motivo por el cual ha sido formulada la iniciativa de estudio.

Coincidimos en la perfectibilidad de la legislación y, por lo tanto, en la necesidad constante de revisarla y actualizarla para ajustarla a las realidades de la dinámica social. De igual forma, juzgamos pertinente dar seguridad y certeza jurídica a la actuación de las autoridades de comunicaciones y de transporte, mediante los ajustes contenidos en la iniciativa, para evitar interpretaciones diversas o contradictorias que dificulten la aplicación del Código y el cumplimiento de las funciones a cargo de las mencionadas autoridades, generando con ello perjuicio a la población y a la buena marcha de la Administración Pública.

Es pertinente suprimir de la Secretaría General de Gobierno, la atención al transporte de uso particular y comercial, en virtud de que no se justifica por la naturaleza misma de la función, es procedente también, en nuestra opinión, comprender dentro de las comunicaciones de jurisdicción local a la infraestructura vial y a la infraestructura y operación de los sistemas de transporte masivos, como se expresa en la exposición de motivos, atendiendo su estrecha vinculación y su alto grado de complejidad técnica.

Compartimos con el autor de la iniciativa la idea de que se requiere que en los procesos relacionados con el otorgamiento de los servicios públicos en general, sean susceptibles de elevar su eficiencia y conduzcan a lograr una mayor integración, para mejorar la relación de la Administración Pública con la población, utilizando y aprovechando al máximo la tecnología informática y de

telecomunicaciones, principalmente en las funciones y servicios estratégicos y de mayor demanda como los establecidos en el Código Administrativo para elevar su eficacia y eficiencia, por lo que es indispensable regular el programa de gobierno correspondiente que integra procedimientos administrativos y mecanismos modernos de atención a la población en los ocho ejes rectores del Plan de Desarrollo del Estado de México, entre otros, los relativos a presentación de manifestaciones de bienes de servidores públicos, becas, servicio social, inscripciones escolares, registro civil, registro público de la propiedad, información sobre desarrollo urbano, trámites empresariales, documentación e información ecológica, predenuncias y querellas ante el Ministerio Público e información sobre la legislación del Estado de México.

Con sustento en el presente estudio y al desprender del mismo que se trata de modificaciones encaminadas a perfeccionar las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y favorecer, principalmente, la seguridad y certeza jurídica de las atribuciones que corresponden a las autoridades de comunicaciones y de transporte nos permitimos concluir con los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, motivo del presente Dictamen.

**SEGUNDO.-** Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Pode Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dos.

#### COMISION DE DICTAMEN

#### **COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

#### **PRESIDENTE**

DIP. CARLOS SANCHEZ SANCHEZ (RUBRICA).

SECRETARIO

**PROSECRETARIO** 

DIP. RICARDO GARCIA ALAVEZ (RUBRICA).

DIP. CRESCENCIO R. SUAREZ ESCAMILLA (RUBRICA).

DIP. VICTOR MANUEL FLORES PEREZ (RUBRICA).

DIP. MANUEL CASTAÑEDA RODRIGUEZ (RUBRICA).

DIP. FRANCISCO CLARA SORIA (RUBRICA).

DIP. RAFAEL LUCIO ROMERO (RUBRICA).

#### PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

#### **DECRETO NUMERO 116**

LA H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforman el segundo párrafo del artículo 24; los artículos 57 y 72; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 24.- ...

El Presidente de la Legislatura turnará el escrito respectivo a la Comisión de Asuntos Constitucionales para su estudio y dictamen; en los recesos el Presidente de la Diputación Permanente procederá de manera similar o a una comisión creada para tal efecto.

Artículo 51.- ...

Durante los recesos las Comisiones de Dictamen y Comités funcionarán cuando el Presidente de la Diputación Permanente les turne para su estudio una iniciativa o asunto.

**Artículo 57.-** Las iniciativas recibidas en los periodos de receso de la Legislatura, serán turnadas por el Presidente de la Diputación Permanente a las Comisiones de la Diputación Permanente o a las Comisiones o Comités de la Legislatura para su dictamen u opinión.

**Artículo 72.-** Las Comisiones de Dictamen tendrán como funciones estudiar y analizar los proyectos de ley o decreto y los asuntos que les sean turnados con el objeto de elaborar los dictámenes o informes, debiendo dar cuenta de ellos al Presidente de la Legislatura o de la Diputación Permanente en los plazos establecidos por la ley y el reglamento.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se adiciona un último párrafo al artículo 20 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 20.-** Para el trámite de los asuntos de su competencia, las comisiones se reunirán cuantas veces sea necesario mediante citatorio que hagan sus respectivos presidentes a sus integrantes, de la siguiente manera:

- I. A través del Secretario de la directiva, en sesión;
- II. En reunión de las propias comisiones;
- III. Por escrito con acuse de recibo en las oficinas de los diputados, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

En todos los casos el citatorio contendrá el día, la hora, el lugar, y el asunto a tratar.

Los presidentes deberán citar a reuniones de las comisiones directamente o a solicitud de la mayoría de los integrantes de las mismas. En este último caso, de no hacerlo, será el Secretario quien a petición de la mayoría referida haga la citación.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dos.

#### **DIPUTADO PRESIDENTE**

C. JUAN ABAD DE JESUS (RUBRICA).

**DIPUTADOS SECRETARIOS** 

C. HILARIO SALAZAR CRUZ (RUBRICA). C. CELSO CONTRERAS QUEVEDO (RUBRICA).

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO Y SU REGLAMENTO, PRESENTADA POR EL DIP. CARLOS F. GALAN DOMINGUEZ DE LA FRACCION LEGISLATIVA INDEPENDIENTE

CC. SECRETARIOS DE LA LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 FRACCIÓN II Y 61 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y ARTICULOS 28 FRACCION I Y 79 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, ME PERMITO SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA H. LEGISLATURA, LA SIGUIENTE INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 24 ADICIONANDOLE UN TERCER PARRAFO Y ARTICULO 72 QUE CONSIDERA LA ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTÁDO DE MÉXICO; Y LOS ARTÍCULOS 15 Y 20 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, BASADO EN LA SIGUIENTE:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Después de las elecciones del 2 de julio, los mexicanos empezamos a vivir tiempos de cambio, el inicio de una vida democrática a la que no estábamos acostumbrados. Fue así que el Congreso del Estado se integró con representantes de todas las corrientes políticas y sociales, que por primera vez debíamos aprender a convivir y a colaborar en pro del bienestar social.

Sin embargo, esto tenía sus riesgos y uno de ellos, el que ahora mantiene en una precaria situación los trabajos legislativos, particularmente los relacionados con las comisiones de dictamen y comités permanentes, donde las fuerzas políticas participantes no llegan a formar acuerdos y consensos, por la falta de periodicidad en las reuniones de trabajo.

Es precisamente, esta falta de acuerdos y consensos lo que mantiene los trabajos de la LIV Legislatura en un estancamiento que requiere de una atención inmediata, pues de lo contrario podría ser recordada como una de las que en menor medida se preocupó por actualizar y mantener al día el marco jurídico que rige la vida en sociedad en el Estado de México.

Con el objetivo de dar continuidad a los trabajos legislativos y terminar con el estancamiento que limita nuestro proceder, se proponen cambios en el procedimiento para citar a reuniones de comisión, con esto pretendemos evitar la inactividad y por consiguiente el atraso en los trabajos de cada comisión y comité, logrando con ello mantenerlos actualizados y por consiguiente dar mayor y mejor atención a los asuntos de competencia de esta legislatura.

De tal forma, debemos reconocer que las funciones de las comisiones y comités no sólo se concretan a estudiar y analizar los proyectos de ley o decreto que concluyen en la presentación de los dictámenes o informes correspondientes, sino también, el dar tramite inmediato a los asuntos que competen a las mismas, por tal razón es necesario e imperante que las reuniones de estas instancias legislativas se hagan de forma permanente otorgándoles la importancia que estas revisten en el quehacer legislativo.

Esta iniciativa pretende por otro lado, que las comisiones de dictamen, así como los comités permanentes funcionen o trabajen con normalidad sin importar si la Legislatura se encuentre en período de sesiones ordinarias o en receso.

Lo que implicaría que estas instancias legislativas trabajarían los 365 días del año y por todo el período constitucional de la Legislatura en función, con la finalidad de atender los asuntos de su competencia, haciendo a un lado la ya mencionada inactividad que estas muestran, es decir, que de los siete meses efectivos donde las comisiones y comités trabajan, esto entre comillas, se propone que su labor se amplié a los doce meses del año.

Explicado de otra forma, la Legislatura del Estado con fundamento en el artículo 46 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de México, establece que ésta, se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año, estableciéndose que el primer período iniciará el 5 de septiembre y concluirá a más tardar el 30 de diciembre; y el segundo iniciará el 2 de mayo y no podrá prolongarse más allá del 31 de julio.

Por lo tanto, ambos períodos se llevan acabo en siete meses del año, y los cinco meses restantes se entendían como una inactividad absoluta para las comisiones de dictamen y comités permanentes.

Por tal motivo, consideramos necesario otorgar las mismas facultades de convocatoria con que cuentan actualmente sus presidentes, a los secretarios de las mismas, en los casos de no dar cumplimiento a lo establecido en la Ley y su reglamento, siendo estos últimos quienes asuman tal responsabilidad, lo que requerirá solicitud previa por escrito de la mayoría simple de los integrantes de la comisión.

Por lo antes expuesto, la Fracción Independiente por mi conducto, presenta a consideración del Pleno Legislativo la presente Iniciativa de Decreto por la cual, se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta H. Legislatura la presente iniciativa, para que si la estiman correcta se apruebe en sus términos.

Reiterando a ustedes, la seguridad de nuestra atenta y distinguida consideración.

Dado en el Palacio del poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 23 días del mes de mayo del año dos mil dos.

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS FERNANDO GALAN DOMINGUEZ
DIPUTADO PRESENTANTE
(RUBRICA).

#### HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la "LIV" Legislatura en ejercicio, remitió a la Comisión de Dictamen de Legislación y al Comité Permanente de Estudios Legislativos, iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 24 adicionándole un tercer párrafo y artículo 72 que considera la adición de un segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México; y los artículos 15 y 20 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Agotado satisfactoriamente el estudio de la iniciativa y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permite dar cuenta a la Soberanía Popular del Estado de México del siguiente:

#### DICTAMEN

#### ANTECEDENTES.

Ejercitando el derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, diputados independientes integrantes de la "LIV" Legislatura, por conducto del diputado Carlos Galán Domínguez, sometieron a la consideración de la Soberanía Popular, la iniciativa de decreto motivo del presente estudio.

Los integrantes de la comisión de dictamen y del comité permanente antes citados, nos permitimos resaltar varios argumentos expuestos por su autor y que nos ilustran ampliamente sobre las causas, objeto y efectos de iniciativa.

Refiere que con el objetivo de dar continuidad a los trabajos legislativos y terminar con el estancamiento que limita nuestro proceder, se proponen cambios en el procedimiento para citar a reuniones de comisión, pretendiendo evitar la inactividad y por consiguiente el atraso en los trabajos de cada comisión y comité, logrando con ello mantenerlos actualizados y por consiguiente dar mayor y mejor atención a los asuntos de competencia de esta Legislatura.

Reconoce, que las funciones de las comisiones y comités no sólo se concretan a estudiar y analizar los proyectos de ley o decreto que concluyen en la presentación de los dictámenes o informes correspondientes, sino también, el dar tramite inmediato a los asuntos que competen a las mismas, por tal razón es necesario e imperante que las reuniones de estas instancias legislativas se hagan de forma permanente otorgándoles la importancia que estas revisten en el quehacer legislativo.

Agrega que la iniciativa pretende, por otro lado, que las comisiones de dictamen, así como los comités permanentes funcionen o trabajen con normalidad sin importar si la Legislatura se encuentre en período de sesiones ordinarias o en receso.

Destacando que lo anterior implicaría que estas instancias legislativas trabajarían los 365 días del año y por todo el período constitucional de la Legislatura en función, con la finalidad de atender los asuntos de su competencia, haciendo a un lado la ya mencionada inactividad que estas muestran, es decir, que de los siete meses efectivos donde las comisiones y comités trabajan, esto entre comillas, se propone que su labor se amplíe a los doce meses del año.

Considera necesario otorgar las mismas facultades de convocatoria con que cuentan actualmente sus presidentes, a los secretarios de las mismas, en los casos de no dar cumplimiento a lo establecido en la Ley y su Reglamento, siendo estos últimos quienes asuman tal responsabilidad, lo que requerirá solicitud previa por escrito de la mayoría simple de los integrantes de la comisión.

#### **CONSIDERACIONES**

Vistos los antecedentes de la iniciativa y atendiendo la materia de la misma, los legisladores encargados de su estudio advertimos que se reserva a la Legislatura su conocimiento y resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece como facultad de la Legislatura expedir su Ley orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias, en un pleno ejercicio autonómico.

En efecto la medida legislativa propuesta implica adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al Reglamento del propio Poder, relacionadas, principalmente, con la organización y funcionamiento de uno de los órganos más importantes en el apoyo de las funciones legislativas como son las comisiones de dictamen y comités permanentes.

En el desarrollo de los parlamentos contemporáneos la actividad de las comisiones y comités ha merecido un lugar privilegiado al considerar que desempeñan importantes actividades de apoyo para el Poder Legislativo, puesto que constituyen grupos especializados en los cuales se abordan con la minuciosidad y la profundidad necesarias los distintos asuntos que se someten a la consideración del pleno legislativo.

Favorecer el desarrollo de sus trabajos representa una prioridad para la buena marcha de la Legislatura, sobre todo cuando a través de estos órganos se permite la atención directa, oportuna y diligente de iniciativas y asuntos de elevado interés para los mexiquenses. Si bien es cierto, por su naturaleza sus resoluciones no son vinculatorias para la decisión del pleno legislativo, también lo es que, concurren a fortalecer su criterio y la emisión de sus decisiones, al concretar objetivamente los estudios técnicos indispensables y las consideraciones sobre la pertinencia de cada propuesta.

Compartimos con los autores de la iniciativa el interés de proporcionar una nueva dinámica al trabajo legislativo, sin embargo, queremos precisar que, la existencia de periodos de receso consignada en nuestra Constitución no implica parálisis del trabajo legislativo, por el contrario, permite a los propios diputados atender y desarrollar diversas actividades, fundamentalmente, de gestión en favor de la población mexiquense.

Más aún, el funcionamiento de la Diputación Permanente durante los periodos de receso garantiza la representación y continuidad del Poder Legislativo, que puede ser convocado a la celebración de periodos extraordinarios de sesiones, cuando la naturaleza y los asuntos así lo ameriten y no obstante que sustituye en sus funciones a la Legislatura si ejerce importantes funciones sobre todo de carácter administrativo, para facilitar la buena marcha del Estado y de los municipios.

Destacamos que el trabajo legislativo, por su propia naturaleza, no puede ser cotidiano en forma de un proceso, cuyos resultados se midan, cuantifiquen y juzguen por el volumen de su producción, requiere de cuidado, de reflexión y de acciones previas sobre la realidad y las necesidades de los mexiquenses para construir y perfeccionar la ley.

En cuanto a las atribuciones del Presidente y del Secretario de las Comisiones y Comités queremos destacar que las mesas directivas de esos órganos de la Legislatura se encargan de la conducción de sus trabajos, bajo la autoridad del Presidente a quien corresponden funciones de orden ejecutivo y al Secretario de Seguridad y Certeza, así como de representación y atención de diversos asuntos relacionados con el trámite legislativo, de conformidad con su naturaleza jurídica por lo que no es dable su modificación en virtud de que encontraría la naturaleza jurídica de sus funciones.

Quienes estudiamos la presente iniciativa estimamos pertinente que las Comisiones de Dictamen y los Comités Permanente funcionen durante los recesos cuando así lo determine el Presidente de la Diputación Permanente, para el estudio, dictamen u opinión de iniciativas o de asuntos que se presenten a su consideración.

De igual forma, estimamos procedente establecer que el Presidente de las Comisiones podrá citar a reuniones directamente o a solicitud de la mayoría de los integrantes de las Comisiones, en consecuencia nos permitimos proponer las reformas de los artículos 24, 51, 57 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, considerada en la iniciativa y del artículo 20 del Reglamento del propio Poder Legislativo en congruencia y complementación de la misma, conforme el tenor siguiente:

#### LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO.

#### ARTICULO 24.- ...

El presidente de la Legislatura turnará el escrito respectivo a la comisión de asuntos constitucionales para su estudio y dictamen; en los recesos el presidente de la diputación permanente procederá de manera similar o a una comisión creada para tal efecto.

### ARTICULO 51.- ...

Durante los recesos las comisiones de dictamen y comités funcionarán cuando el Presidente de la Diputación Permanente les turne para su estudio una iniciativa o asunto.

**ARTICULO 57.-** Las iniciativas recibidas en los periodos de receso de la Legislatura, serán turnadas por el Presidente de la Diputación Permanente a las Comisiones de la Diputación Permanente o a las Comisiones o Comités de la Legislatura para su dictamen u opinión.

**ARTICULO 72.-** Las comisiones de dictamen tendrán como funciones estudiar y analizar los proyectos de ley o decreto y los asuntos que les sean turnados con el objeto de elaborar los dictámenes o informes, debiendo dar cuenta de ellos al Presidente de la Legislatura o de la Diputación Permanente en los plazos establecidos por la ley y el reglamento.

#### REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO.

**ARTICULO 20.-** Para el trámite de los asuntos de su competencia, las comisiones se reunirán cuantas veces sea necesario mediante citatorio que hagan sus respectivos presidentes a sus integrantes, de la siguiente manera:

- I. A través del secretario de la directiva, en sesión;
- II. En reunión de las propias comisiones;
- III. Por escrito con acuse de recibo en las oficinas de los diputados, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación. En todos los casos el citatorio contendrá el día, la hora, el lugar, y el asunto a tratar.

Los Presidentes deberán citar a reuniones de las Comisiones directamente o a solicitud de la mayoría de los integrantes de las mismas. En este último caso, de no hacerlo, será el Secretario quien a petición de la mayoría referida haga la citación.

Por lo expuesto nos permitimos concluir con los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la iniciativa de decreto que se dictamina en la parte correspondiente y de conformidad con el presente dictamen y proyecto de decreto que adjunto se acompaña.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los  $\frac{5}{2}$  días del mes de diciembre del año dos mil dos.

#### **COMISION DE DICTAMEN DE**

#### **LEGISLACION**

#### **PRESIDENTE**

#### DIP. DAVID ULISES GUZMAN PALMA

**SECRETARIO** 

**PROSECRETARIO** 

DIP. JOSE RAMON ARANA POZOS (RUBRICA).

DIP. ALBERTO MARTINEZ MIRANDA (RUBRICA).

DIP. MARTIN MARCO A. VILCHIS SANDOVAL (RUBRICA).

DIP. JAIME LOPEZ PINEDA (RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERREYRA OLIVARES (RUBRICA).

DIP. RUBEN M. ALEXANDER RABAGO

## COMITE PERMANENTE DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

#### **PRESIDENTE**

## DIP. ALBERTO MARTINEZ MIRANDA (RUBRICA).

**SECRETARIO** 

**PROSECRETARIO** 

DIP. DAVID ULISES GUZMAN PALMA

DIP, OSCAR GONZALEZ YAÑEZ

DIP. JOSE RAMON ARANA POZOS (RUBRICA).

DIP. HESIQUIO LOPEZ TREVILLA (RUBRICA).

DIP. ARTURO OSORNIO SANCHEZ (RUBRICA).

DIP. GERARDO ULLOA PEREZ (RUBRICA).

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### **DECRETO NUMERO 117**

LA H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

**DECRETA:** 

ARTICULO UNICO.- Se adiciona con un párrafo segundo el artículo 123 y se reforma la fracción X del artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 123.- ...

Los ayuntamientos podrán crear organismos descentralizados para la atención del desarrollo de la mujer.

Artículo 125.- ...

I. a IX. ...

X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, y atención para el desarrollo integral de la mujer, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;

XI. ...

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dos.- Diputado Presidente.- C. Juan Abad de Jesús.- Diputados Secretarios.- C. Hilario Salazar Cruz.- C. Celso Contreras Quevedo.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 11 de diciembre del 2002.

#### EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS (RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES (RUBRICA).

Toruca de Lerdo, México, a 21 de noviembre de 2002

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. LIV LEGISLATURA DEL ESTADO P R E S E N T E S

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que tiene como fundamento la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2000; se creó el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Instituto Mexiquense de la Mujer, con el objeto de facilitar la incorporación plena y activa de la mujer en los ámbitos económico, cultural, político y recreativo de la Entidad.

Para que el Estado de México pueda avanzar en la atención de la mujer y propiciar su desarrollo pleno, se requiere la concurrencia de los tres niveles de gobierno, para sumar esfuerzos y conjuntar acciones que propendan a mejorar la condición de las mujeres en la Entidad, con la participación de los sectores social y privado.

El Gobierno Federal ha creado el Instituto Nacional de las Mujeres y ha puesto en marcha el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra la Mujeres (Proequidad), que tiene entre sus objetivos potenciar el papel de las mujeres mediante su participación, en condiciones de igualdad con los hombres, y la eliminación de toda forma de discriminación en su contra, a fin de que alcancen un desarrollo humano con calidad y equidad.

El Instituto Mexiquense de la Mujer, en su corto tiempo de vida, ha logrado significativos avances en su tarea de facilitar la incorporación plena y activa de la mujer en los ámbitos social, económico y político, ha instrumentado el Programa Estatal de la Mujer y ha celebrado con el Instituto Nacional de las Mujeres un convenio de colaboración para fortalecer la igualdad de oportunidades y trato entre hombres y mujeres, desde los diversos sectores del gobierno.

El Instituto Mexiquense de la Mujer en ejercicio de las atribuciones que le confiere su decreto de creación, ha promovido ante los ayuntamientos de los municipios del Estado el establecimiento de institutos municipales de la mujer, habiendo obtenido una respuesta favorable de 83 ayuntamientos.

No obstante lo anterior, en el marco del federalismo y con estricto respeto a la libertad municipal, es necesario dar sustento legal a la actuación de los institutos municipales de la mujer, para otorgar uniformidad y certeza jurídica a la participación de los municipales en las políticas públicas y acciones de atención a la población femenina.

En tal virtud se propone adicionar con un segundo párrafo el artículo 123 y reformar la fracción X del artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para posibilitar legalmente a los ayuntamientos a crear organismos descentralizados municipales de la mujer, e incluir dentro del catálogo de servicios públicos municipales el relativo a la atención para el desarrollo de la mujer.

Por lo expuesto, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura el proyecto de decreto de reformas y adiciones adjunto, para que de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

#### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

## ARTURO MONTIEL ROJAS (RUBRICA).

#### EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES (RUBRICA).

#### HONORABLE ASAMBLEA.

En cumplimiento de lo acordado por la Presidencia de la "LIV" Legislatura, la Comisión de Dictamen de Derechos Humanos, recibió para su estudio y formulación del dictamen correspondiente, iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Una vez que la comisión de dictamen llevó a cabo el estudio de la iniciativa, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se da a conocer su resultado mediante la presentación del siguiente:

#### DICTAMEN

#### **ANTECEDENTES**

El Ejecutivo del Estado en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la Legislatura la iniciativa de decreto que se estudia.

La propuesta legislativa adiciona un párrafo segundo al artículo 123 y reforma la fracción X del artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con el propósito de:

- Facultar a los ayuntamientos para crear organismos descentralizados para la atención y desarrollo de la mujer y para incluir dentro del catálogo de servicios públicos municipales el relativo a la asistencia social en el ámbito de su competencia y atención para el desarrollo integral de la mujer, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos.

#### **CONSIDERACIONES**

La "LIV" Legislatura del Estado de México, es competente para conocer y resolver la presente iniciativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás ordenamientos legales aplicables.

Los integrantes de la comisión de dictamen somos coincidentes con el autor de la iniciativa en el sentido de que es necesario facilitar la incorporación plena y activa de la mujer en los ámbitos económico, cultural, político y recreativo de la Entidad y reconocemos el esfuerzo realizado por el Gobierno del Estado en este sentido al crear el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado "Instituto Mexiquense de la Mujer".

Estamos convencidos también de que para favorecer la atención y el desarrollo pleno de la mujer, se requiere la concurrencia de los 3 niveles de gobierno.

Encontramos, en este sentido que el Gobierno Federal ha creado el Instituto Nacional de las Mujeres y a iniciado el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres (Proequidad), que tiene entre sus objetivos potenciar el papel de las mujeres mediante su participación, en condiciones de igualdad con los hombres, y la eliminación de toda forma de discriminación en su contra, a fin de que alcancen un desarrollo humano con calidad y equidad.

En el caso del Estado de México, apreciamos que el Instituto Mexiquense de la Mujer, ha tenido importantes avances particularmente en establecer mecanismos que permitan facilitar la incorporación plena y activa de la mujer en los ámbitos social, económico y político, ha instrumentado el Programa Estatal de la Mujer y ha celebrado con el Instituto Nacional de las Mujeres un convenio de colaboración para fortalecer la igualdad de oportunidades y trato entre hombres y mujeres, desde los diversos sectores del gobierno.

Más aún, el referido Instituto, ha promovido ante los ayuntamientos de los municipios del Estado el establecimiento de institutos municipales de la mujer, habiendo obtenido una respuesta favorable de 83 ayuntamientos.

En este orden, estimamos indispensable favorecer el sustento legal de la actuación de los institutos de la mujer para otorgar uniformidad y certeza jurídica a la participación de los municipios en las políticas públicas y acciones de atención a la población femenina, de acuerdo con nuestro sistema federal y con apego y respeto a la autonomía y libertad municipales.

Creemos que la iniciativa que se dictamina concurre a estos elevados propósitos mereciendo, por lo tanto nuestra opinión favorable, por lo que nos permitimos formular los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 5 días del mes de diciembre del año dos mil dos.

#### **COMISION DE DICTAMEN**

#### **DERECHOS HUMANOS**

#### **PRESIDENTE**

## DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL (RUBRICA).

#### **SECRETARIO**

#### **PROSECRETARIA**

DIP. BENJAMIN BARRIOS LANDEROS (RUBRICA).

DIP. JUANA BONILLA JAIME (RUBRICA).

DIP. PORFIRIO HERNANDEZ REYES (RUBRICA).

DIP, JUAN A. PRECIADO MUÑOZ (RUBRICA).

DIP. JOSE LUIS SOTO GONZALEZ (RUBRICA).

DIP. LEOBARDO VARELA ORIVE (RUBRICA).

**ARTURO MONTIEL ROJAS,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### **DECRETO NUMERO 118**

LA H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se reforma la fracción VIII y se adiciona con la fracción IX el artículo 3 de la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de

Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", para quedar como sigue:

Artículo 3.- ....

I. a VII. ...

VIII. Impulsar acciones para promover el desarrollo humano integral de los adultos mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social;

IX. Los demás que le encomienden las leyes.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dos.- Diputado Presidente.- C. Juan Abad de Jesús.- Diputados Secretarios.- C. Hilario Salazar Cruz.- C. Celso Contreras Quevedo.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 11 de diciembre del 2002.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS (RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES (RUBRICA).

Toluca de Lerdo México, a 21 de noviembre de 2002

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. LIV LEGISLATURA DEL ESTADO PRESENTES

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, semeto a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 3 de la Ley que Crea a los Orgánismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", que tiene como fundamento la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, el Congreso de la Unión expidió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, creando el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores es el organismo público rector en la materia y tiene por objeto coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de la política nacional a favor de las personas adultas mayores.

En el marco del federalismo las entidades federativas y los municipios concurren en la formulación y ejecución de las políticas públicas y acciones de apoyo a favor de las personas adultas mayores, con estricto apego a la soberanía de los estados y a la libertad municipal.

La Ley de Asistencia Social del Estado de México establece las previsiones necesarias para que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia instrumente programas e impulse acciones de asistencia social a favor de las personas adultas mayores.

La Ley que Crea a los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", no establece ninguna previsión que autorice expresamente a los organismos públicos decaentralizados municipales para realizar accionas de asistencia social a favor de las personas adultas mayores.

Con el propósito de fortalecer el marco de actuación de los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia y garantizar en el ámbito municipal la prestación de los servicios de asistencia social a favor de las personas adultas mayores, se propone

reformar la fracción VIII y adicionar con la fracción IX el artículo 3 de la Ley que Crea a los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia".

Por lo expuesto, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura el proyecto de decreto adjunto, para que de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

#### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS (RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES (RUBRICA).

#### HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la "LIV" Legislatura, fue encomendado a la Comisión de Dictamen de Derechos Humanos, el estudio y elaboración del dictamen respectivo de la iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 3 de la Ley que Crea a los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia".

En cumplimiento de la encomienda conferida a la citada comisión de dictamen y después de haber revisado el estudio cuidadoso de la iniciativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México,

nos permitimos someter a la elevada consideración de la "LIV" Legislatura el siguiente:

#### DICTAMEN

#### **ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto en estudio fue puesta a la aprobación de la Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal en uso de la facultad que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Explica el autor de la iniciativa en la parte expositiva de la misma, que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, el Congreso de la Unión explidió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, creando el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

Agrega que el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores es el organismo público rector en la materia y tiene por objeto coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de la política nacional en favor de las personas adultas mayores.

Destaca que en el marco del federalismo las entidades federativas y los municipios concurren en la formulación y ejecución de las políticas públicas y acciones de apoyo en favor de las personas adultas mayores, con estricto apego a la soberanía de los estados y a la libertad municipal.

Precisa que la Ley de Asistencia Social del Estado de México establece las previsiones necesarias para que el sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia instrumente programas e impulse acciones de asistencia social en favor de las personas adultas mayores.

Puntualiza la Ley que Crea a los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", no establece ninguna previsión que autorice expresamente a los organismos públicos descentralizados municipales para realizar acciones de asistencia social en favor de las personas adultas mayores.

En consecuencia y con el propósito de fortalecer el marco de actuación de los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia y garantizar en el ámbito municipal la prestación de los servicios de asistencia social en favor de las personas adultas mayores, propone reformar la fracción VIII y adicionar con la fracción IX el artículo 3 de la Ley que Crea a los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia".

#### **CONSIDERACIONES**

De la revisión que los integrantes de la comisión de dictamen llevarón a cabo sobre el origen, contenido y alcances de la iniciativa se desprende la competencia de la Legislatura para su conocimiento y resolución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás disposiciones legales aplicables.

La iniciativa de decreto propone reformar y adicionar el artículo 3 de la Ley que Crea a los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", con el objeto de ampliar la asistencia social y beneficios a cargo de los citados organismos, mediante el impulso de acciones para promover el desarrollo humano integral de los adultos mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social.

Estimamos que esta iniciativa contiene una propuesta de elevado carácter humanista, en virtud de la cual se busca la atención inmediata y directa de uno de los sectores sociales más importantes de nuestra sociedad tan injustamente apreciado como son los adultos mayores, depositarios del saber y ahora marginados y vulnerables, precisamente por falta de seguridad social y de recursos económicos.

De la investigación realizada por esta comisión de dictamen desprendemos que las condiciones de vida de los adultos mayores se han visto seriamente afectadas, de tal suerte que, podemos afirmar que un 30% en el país se encuentra en la indigencia y más de 50% se encuentran bajo la asistencia gubernamental por abandono de sus familiares. Lo más grave es que un 80% padecen problemas de alcoholismo.

Por otra parte, resulta evidente el olvido en que se encuentran las dificultades que tienen para obtener empleo, el maltrato, la discriminación y el abandono de que son sujetos.

En este contexto juzgamos que los legisladores del Estado de México, tienen la obligación de concurrir en apoyo de toda acción que busque mejorar sus condiciones de vida, siendo este el caso que nos ocupa, pues la propuesta legislativa estáblece las bases para que los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de carácter Municipal, coadyuve en la atención de este problema y favorezca la atención de los derechos de los adultos mayores.

Sin duda uno de los grandes retos del siglo XXI es además de prolongar los años de vida mejorar la calidad de la misma.

Resulta invaluable la aportación de los adultos mayores al desarrollo de nuestra sociedad y de nuestra cultura, por lo que es fundamental facilitar su asistencia e impulsar una autentica cultura de protección y respeto a este sector social.

Consecuentes con lo expuesto, nos permitimos concluir con los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS**

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 3 de la Ley que Crea a los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia"

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los <u>5</u> días del mes de diciembre del año dos mil dos.

# COMISION DE DICTAMEN DE DERECHOS HUMANOS PRESIDENTE

# DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL (RUBRICA).

**SECRETARIO** 

DIP. BENJAMIN BARRIOS LANDEROS (RUBRICA).

DIP. PORFIRIO HERNANDEZ REYES (RUBRICA).

DIP. JOSE LUIS SOTO GONZALEZ (RUBRICA).

**PROSECRETARIA** 

DIP, JUANA BONILLA JAIME (RUBRICA).

DIP. JUAN A. PRECIADO MUÑOZ (RUBRICA).

DIP. LEOBARDO VARELA ORIVE (RUBRICA).